



Excmo. Ayuntamiento de Aranda de Duero
Ilma. Sra. Alcaldesa
Plaza Mayor, nº 1
09400 ARANDA DE DUERO
(Burgos)

Asunto: Construcción de edificios fuera de los límites / Infracción urbanística / Incumplimiento de Resolución / Resolución

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3984/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la inactividad y pasividad municipal ante las irregularidades cometidas en la construcción de un edificio de viviendas en la calle XXX, edificio XXX de Aranda de Duero (Burgos).

Como recordará, respecto a dicha problemática se tramitó el expediente con referencia 20182067, en el contexto del cual, y con fecha de registro de salida 7 de enero de 2020, se remitió a ese Ayuntamiento una Resolución, en cuya parte dispositiva textualmente se señalaba:

“1.-Que por parte de ese Ayuntamiento se proceda a declarar la caducidad de los expedientes de restauración de la legalidad y sancionador incoados mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 16 de noviembre de 2018, y a iniciar dos nuevos expedientes -restauración de la legalidad y sancionador- ya que la infracción urbanística no ha prescrito.

2.-Que se tenga en cuenta que el plazo para resolver los procedimientos de restauración de la legalidad urbanística es de seis meses desde su incoación (artículo 21.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

3.-Que en actuaciones sucesivas de esa Corporación se proceda a dar cumplimiento al artículo 5.5.13.1 del Plan General de Ordenación Urbana de Aranda de Duero (BOCyL de 9 de mayo de 2000), de conformidad con el cual será



obligatorio presentar el proyecto de ejecución en el plazo de 2 meses a partir de la concesión de la licencia”.

Dicha Resolución fue aceptada mediante escrito de fecha de entrada en esta Institución el 24 de agosto de 2020, mediante el cual ese Ayuntamiento nos dio traslado de una resolución de la Alcaldía, cuyo contenido era el siguiente:

“PRIMERO.- Aceptar íntegramente la propuesta del Procurador impulsando los trámites necesarios para la terminación de los expedientes sancionadores y de restauración de la legalidad, iniciados por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local en el expediente 973/2018, procediendo a la declaración de caducidad de los expedientes sancionadores y de restauración de la legalidad incoados por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 16 de noviembre de 2018; y, previa sustanciación de los trámites que sean legalmente oportunos, y a que se refiere el artículo 55 de la Ley 39/2015 del procedimiento administrativo común, iniciar los correspondientes procedimientos de restauración de la legalidad y sancionador, en su caso.

SEGUNDO.- A efectos de la tramitación del expediente de restauración de la legalidad, el Ayuntamiento de Aranda de Duero tendrá en cuenta el criterio del Procurador del Común que, en consonancia con la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 9 de mayo de 2019, interpreta que el plazo para la resolución y notificación del procedimiento de restauración de la legalidad es de 6 meses y no de 3 meses.

TERCERO - Que en adelante, y en tanto el Plan General de Ordenación Urbana de Aranda siga vigente, el Ayuntamiento de Aranda de Duero seguirá incluyendo en las resoluciones de licencia basadas en proyectos básicos incluirán (sic) una remisión expresa a la necesidad de presentar proyecto de ejecución en el plazo de 2 meses desde la concesión de la licencia, como efectivamente hizo en la resolución de 19 de octubre de 2019, debiendo hacer pasar al solicitante por las consecuencias que del incumplimiento se deriven, conforme a las determinaciones de la normativa urbanística aplicable”.

Sin embargo, y según manifestaciones del autor de la queja, los vecinos siguen sin tener constancia de que el Ayuntamiento haya actuado, haciendo hincapié en la *“inactividad administrativa y la falta de cumplimiento de las funciones de disciplina urbanística”* la cual *“crea una gran desconfianza en las autoridades de Aranda de Duero”*.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento en solicitud de información en relación con las actuaciones municipales que se hubieren llevado a cabo respecto a la construcción de



un edificio de viviendas, denominado XXX, en la calle XXX, de Aranda de Duero, con posterioridad a nuestra Resolución de 7 de enero de 2020 y en cumplimiento de la aceptación de la misma.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 22 de julio de 2021) hasta en tres ocasiones (9 de septiembre, 14 de octubre y 22 de noviembre de 2021), no hemos obtenido respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento de Aranda de Duero ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León:

En primer lugar, debemos señalar que el objeto de la presente reclamación, y sobre el que, por tanto, debemos centrar nuestra intervención, es la inactividad y pasividad municipal respecto a las irregularidades cometidas en la construcción de un edificio de viviendas, denominado “XXX”, sito en la calle XXX, que ya fue objeto de la queja con referencia 20182067, cuya Resolución resultó aceptada por esa Entidad local en agosto de 2020, aunque a dicha aceptación no le ha seguido la actuación consecuente por parte del Ayuntamiento, de manera que persisten los problemas que entonces se denunciaban, tal y como se plantea en esta nueva queja.

En este sentido, en circunstancias como las que concurren en este caso, solemos reflexionar sobre la importancia de cumplir con los compromisos alcanzados por las Administraciones públicas a partir de la aceptación de las resoluciones dictadas por el Procurador del común, así como, en todo caso, dar las explicaciones oportunas, ya que ello refuerza la confianza y el vínculo entre el ciudadano y su administración más cercana, en este caso el Ayuntamiento. Para esta Defensoría, como es evidente, el compromiso contraído por esa entidad al aceptar nuestra resolución no puede agotarse en sí mismo, sin que ello suponga tomar, posteriormente, las medidas que permitan hacer efectiva la decisión manifestada, ya que, si así fuera, como ha ocurrido en el supuesto



presente, los ciudadanos, con razón, pueden perder absolutamente la confianza en las Administraciones, es decir, en los funcionarios y en los gestores públicos.

El Ayuntamiento, una vez que ha aceptado la solución que le propusimos, debe implicarse activamente en la resolución del problema planteado, con las negativas consecuencia de todo orden que eso puede suponer.

Esta es, a nuestro juicio, la única forma en que un Ayuntamiento puede desplegar una actividad administrativa conforme a los cánones de la **buena administración**. Este derecho a una buena administración, que hasta el momento y en cuanto afecta al caso objeto de esta queja no está siendo respetado por la Administración responsable, encuentra su fundamento en los principios del artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad por la gestión pública, sin olvidar que en su primer párrafo este precepto dice que *“Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Primero.- Que por parte de esa Corporación que V.I. preside, se adopten las medidas oportunas, en el supuesto de que no se hubiere procedido ya de esta manera, en orden al cumplimiento efectivo de las actuaciones incluidas en nuestra Resolución formulada en el expediente 20182067, que fue objeto de aceptación por ese Ayuntamiento, como nos trasladó en su comunicado de 24 de agosto de 2020.

Segundo.- Que, en lo sucesivo, cumpla la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López